

**INFORME N.º 085-2019-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

En relación con la responsabilidad solidaria por adquisición del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica a que se refiere el numeral 3 del artículo 17º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, se formulan las siguientes consultas:

1. ¿La responsabilidad solidaria del adquirente de activos y/o pasivos se limita solo a las deudas que ya existían a la fecha de adquisición del activo y/o pasivo o es que la SUNAT puede cobrar, además, las deudas nuevas que genere el transferente después de la fecha de adquisición del activo y/o pasivo<sup>(1)</sup>?
2. ¿La responsabilidad solidaria del adquirente de activos y/o pasivos, se extiende a la totalidad de la deuda tributaria que tenga el transferente a la fecha de la transferencia?
3. ¿El artículo 20º-A del Código Tributario es aplicable a la responsabilidad solidaria establecida por el mencionado numeral?
4. ¿Podría la SUNAT intentar cobrar la totalidad de la deuda tributaria al adquirente vía cobranza coactiva?

**BASE LEGAL:**

- TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).

**ANÁLISIS:**

1. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º del Código Tributario, la obligación tributaria es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, y cuyo nacimiento se produce cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de tal obligación.

Asimismo, según lo establecido por el artículo 3º del citado Código Tributario, la obligación tributaria es exigible, tratándose de tributos administrados por la SUNAT, que deben ser determinados por el deudor tributario, desde el día siguiente al vencimiento del plazo fijado en el artículo 29º del mencionado texto legal o en la oportunidad prevista en las normas especiales en el supuesto contemplado en el inciso e) de dicho artículo<sup>(2)</sup>.

---

<sup>1</sup> Para efectos del presente Informe, se ha entendido que la “deuda” a que se alude en las preguntas es la que integra la obligación tributaria; por ello, el análisis es realizado en los términos de esta última.

<sup>2</sup> Referido a los tributos que gravan la importación.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de tal obligación, y si bien se ha establecido determinados plazos a partir de los cuales es exigible, ello no enerva el hecho que dicha obligación, como tal, ya existe a partir de ese momento, y por tanto, debe ser cumplida por el deudor tributario respecto del cual se hubiere generado.

2. Ahora bien, el artículo 7° del Código Tributario dispone que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable, siendo que según lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del referido Código Tributario, contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria, en tanto que responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir la obligación atribuida a éste.

Así, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 17° del aludido Código Tributario establece que son responsables solidarios en calidad de adquirentes, los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, añadiendo que en los casos de reorganización de sociedades o empresas a que se refieren las normas sobre la materia, surgirá responsabilidad solidaria cuando se adquiere el activo y/o el pasivo.

Conforme fluye de las citadas normas, si bien se ha establecido expresamente que quienes adquieran el activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, tendrán la condición de responsables solidarios, no se ha señalado respecto de qué obligaciones tributarias operará dicha responsabilidad.

Al respecto, cabe recordar lo señalado en el ítem 1 del presente documento, en el sentido de que la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley como generador de tal obligación, por lo que esta existe a partir de ese momento, y por tanto, debe ser cumplida por el deudor tributario respecto del cual se hubiere generado.

Asimismo, se debe tener presente que la responsabilidad solidaria surge a partir de la realización del presupuesto de hecho previsto para el efecto por la ley, concretándose este, en el supuesto materia de análisis, en el momento en que se efectúa la adquisición de los activos y/o pasivos antes mencionados.

Nótese, además, que la responsabilidad se encuentra vinculada a la relación que se genera precisamente entre contribuyente (transferente) y responsable (adquirente) al momento en que dicha transferencia se produce y no a algún momento posterior.

Así pues, siendo que respecto de los adquirentes del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, la responsabilidad solidaria surge a partir de la realización de dicha adquisición, no podrá exigirse

a estos el cumplimiento de aquellas obligaciones tributarias del transferente que se generen con posterioridad a dicho momento.

Ello es así por cuanto la atribución de responsabilidad solidaria tiene como característica principal que la Administración Tributaria pueda exigir al responsable solidario el cumplimiento de la obligación tributaria generada respecto del contribuyente, en ese sentido, no podría exigírsele, en su calidad de tal, aquella cuyo nacimiento se produzca con posterioridad al momento en que surge la responsabilidad solidaria.

En consecuencia, con relación a la primera consulta, siendo que la responsabilidad solidaria surge por la adquisición del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, no corresponderá la atribución de responsabilidad solidaria respecto de aquellas obligaciones tributarias de estas cuyo nacimiento se produzca con posterioridad a la fecha de acaecida la citada adquisición.

3. En cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que el numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario no ha señalado hasta qué límite se extiende la responsabilidad solidaria de los adquirentes del activo y/o pasivo de las empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, a diferencia de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del citado artículo, habiéndose establecido en estos últimos que los sujetos en ellos señalados (herederos, legatarios y los socios que reciben bienes por liquidación de sociedades u otros entes colectivos), serán responsables hasta el límite del valor de los bienes que reciban.

Así pues, de una interpretación integral de los tres numerales antes mencionados, se puede colegir que la intención del legislador ha sido establecer un límite cuantitativo para los casos previstos en los numerales 1 y 2 del citado artículo, no habiendo previsto tal limitación para el supuesto a que alude el numeral 3 del mismo.

En tal sentido, se puede concluir que la responsabilidad solidaria de los adquirentes del activo y/o pasivo de las empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica no está limitada al valor de los bienes adquiridos; por ende, la responsabilidad comprende la deuda<sup>(3)</sup> de las obligaciones tributarias que hubiere generado el transferente hasta la fecha de la transferencia.

---

<sup>3</sup> Al respecto, cabe añadir que la deuda tributaria objeto de responsabilidad solidaria a que se refiere el numeral 3 del artículo 17° antes citado, también puede comprender las multas; ello, por cuanto el numeral 1 del artículo 20-A del Código Tributario señala que la deuda tributaria puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores tributarios o a todos ellos simultáneamente, salvo cuando se trate de multas en los casos de responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1 del artículo 17, los numerales 1 y 2 del artículo 18 y el artículo 19 del citado Código.

Siendo ello así, considerando que en el ítem anterior se ha concluido que no corresponderá la atribución de responsabilidad solidaria prevista en el numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario respecto de aquellas obligaciones tributarias cuyo nacimiento se produzca con posterioridad a la fecha de la adquisición; se puede sostener que las multas por las que se puede atribuir responsabilidad solidaria en virtud de lo dispuesto por dicho numeral son aquellas que correspondan a las infracciones tributarias incurridas por el deudor tributario hasta la fecha de la transferencia.

4. En cuanto a la tercera consulta, es pertinente señalar que el artículo 20°-A del Código Tributario señala los efectos de la responsabilidad solidaria en términos generales, por ende, no hace mención específica a algún supuesto en particular.

Al respecto, cabe hacer notar que la redacción del citado artículo permite apreciar que cuando en este dispositivo legal se ha tenido la intención de excluir algún supuesto de responsabilidad solidaria, se ha hecho mención expresa de aquel; tal es el caso de lo indicado respecto a los responsables solidarios que tengan la categoría de tales en virtud a lo señalado en el numeral 1 del artículo 17°, los numerales 1 y 2 del artículo 18° y el artículo 19° del Código Tributario.

A mayor abundamiento, resulta pertinente mencionar que de acuerdo con lo indicado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.° 981<sup>(4)</sup>, la incorporación del artículo 20°-A al Código Tributario se fundamentó, entre otras razones, en el hecho de que no existía una norma que regule los efectos de la responsabilidad solidaria tratada en los artículos 16°, 17°, 18° y 19° de la citada norma legal.

Siendo ello así, cabe concluir que el artículo 20°-A del Código Tributario es aplicable para establecer los efectos de la responsabilidad solidaria establecida por el numeral 3 de su artículo 17°, en cuanto corresponda.

5. En relación con la cuarta consulta, se debe indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 20°-A del Código Tributario para que surta efectos la responsabilidad solidaria, la Administración Tributaria debe notificar al responsable la resolución de determinación de atribución de responsabilidad en donde se señale la causal de atribución de la responsabilidad y el monto de la deuda objeto de la responsabilidad.

Asimismo, respecto a la deuda exigible en cobranza coactiva, el inciso a) del artículo 115° del mencionado Código establece que la deuda establecida mediante Resolución de Determinación o de Multa o la contenida en la Resolución de pérdida del fraccionamiento notificadas por la Administración y no reclamadas en el plazo de ley<sup>(5)</sup>, entre otras, dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza.

En ese sentido, dado que la deuda contenida en una resolución de determinación da lugar a las acciones de cobranza coactiva destinadas a su cobro, y considerando que la atribución de responsabilidad solidaria se materializa a través de una resolución de determinación; se puede concluir que la deuda contenida en una resolución de determinación de atribución de responsabilidad solidaria por aplicación del numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario puede dar lugar a acciones de cobranza coactiva.

---

<sup>4</sup> Que modifica artículos del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.° 135-99-EF y normas modificatorias, publicado el 15.3.2007.

<sup>5</sup> Agrega que en el supuesto de la resolución de pérdida de fraccionamiento se mantendrá la condición de deuda exigible si efectuándose la reclamación dentro del plazo, no se continúa con el pago de las cuotas de fraccionamiento.

Ahora bien, como se ha señalado en los ítem 2 y 3, la responsabilidad solidaria de los adquirentes del activo y/o pasivo de las empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, no está limitada al valor de los bienes adquiridos, respecto de la deuda de aquellas obligaciones tributarias cuyo nacimiento se hubiere producido hasta la fecha de acaecida la citada adquisición.

En consecuencia, cabe concluir que procede que mediante acciones de cobranza coactiva la SUNAT cobre la deuda tributaria exigible al adquirente del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, respecto de la cual se le haya atribuido responsabilidad solidaria.

## **CONCLUSIONES:**

En relación con la responsabilidad solidaria por adquisición del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica a que se refiere el numeral 3 del artículo 17° del Código Tributario:

1. No corresponderá la atribución de responsabilidad solidaria respecto de aquellas obligaciones tributarias de estas cuyo nacimiento se produzca con posterioridad a la fecha de acaecida la citada adquisición.
2. Los adquirentes del activo y/o pasivo de las empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica no está limitada al valor de los bienes adquiridos; por ende, la responsabilidad comprende la deuda tributaria que hubiere generado el transferente hasta la fecha de la transferencia.
3. El artículo 20°-A del Código Tributario es aplicable a la responsabilidad solidaria establecida por el citado numeral, en cuanto corresponda.
4. Procede que mediante acciones de cobranza coactiva la SUNAT cobre la deuda tributaria exigible al adquirente del activo y/o pasivo de empresas o entes colectivos con o sin personalidad jurídica, respecto de la cual se le haya atribuido responsabilidad solidaria.

Lima, 18 JUN.2019

Original firmado por:

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
**Intendente Nacional**  
**Intendencia Nacional Jurídico Tributario**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

cpf  
CT0493-2017  
CT0498-2017  
CT0500-2017  
CT0501-2017

Código Tributario – Responsabilidad solidaria.